



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 158
(11 de abril de 2020)

"Por el cual se reglamentan las instrucciones que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 ha dado el Gobierno de la República, se establecen las disposiciones para el mantenimiento del orden público del Municipio de Chía y se imparten otras disposiciones"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 213 de la Constitución Política, 93 de la Ley 136 de 1994, 57 de la Ley 1523, 202 de la Ley 1801 de 2016 y Decreto Nacional 531 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno debe conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 315 de Constitución Nacional establece como atribución del Alcalde entre otras las de: "(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio (...)".

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones

penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 armoniza el principio constitucional de colaboración entre las autoridades públicas, con las obligaciones a cargo de las demás organizaciones privadas y la familia como núcleo de la sociedad, en relación con la protección de los derechos de los menores, al hacer referencia a la figura de "corresponsabilidad", entendida como "...la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado."

Que es por ello que el precepto en cita advierte que las organizaciones públicas o privadas que tengan a cargo la prestación de servicios sociales, no podrán invocar la corresponsabilidad como fundamento para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de los menores.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar

en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía: en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo primero de la Ley 1523 de 2012 establece que: "(...) La gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo (...)" y "se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población".

Que la misma norma, en su artículo tercero, establece el Principio de Protección en virtud del cual es deber del Alcalde Municipal proteger a los asociados en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus

derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al Alcalde Municipal como competencia extraordinaria y primera autoridad de policía "(...) actuar Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato demibo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así

como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto nacional 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Municipal 140 de 2020, el municipio de Chía, conforme a las instrucciones dadas en el Decreto 420 de 2020, impartió las instrucciones que a su vez eran necesarias para enfrentar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público del Municipio de Chía.

Que por medio de Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 anteriormente mencionado, el Presidente de la República impartió instrucciones de aislamiento preventivo obligatorio de todas las habitantes del territorio nacional y, en su artículo 2º, ordena a los Alcaldes a que adopten todas las medidas necesarias dirigidas a instrucciones, actos y órdenes necesarias para el cumplimiento de la medida de aislamiento, en el arco de sus competencias legales y constitucionales.

Que el Gobierno Nacional expidió Decreto 460 del 22 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarias de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el propósito de flexibilizar la obligación de atención personalizada a los usuarios de las comisarias de familia y establecer mecanismos de atención mediante la utilización de medios tecnológicos, que permitan reducir la congregación personas en dichas dependencias, sin que ello afecte la continuidad y efectividad de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a su cargo.

Que el Decreto Nacional 491 de 2020, estableció medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante los Decretos 140, 142, 143, 144, 145, 146 y 151 de 2020, el Municipio de Chía adoptó como medida preventiva restricción a la circulación y otras medidas en la circunscripción territorial tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 7 de abril de 2020, 50 muertes y 1.780 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (861), Cundinamarca (60), Antioquia (209), Valle del Cauca (250), Bolívar (63), Atlántico (63), Magdalena (14), Cesar (17), Norte de Santander (26), Santander (14), Cauca (14), Caldas (16), Risaralda (44), Quindío (34), Huila (34), Tolima (15), Meta (14), Casanare (2), San Andrés y Providencia (2), Nariño (7), Boyacá (13), Córdoba (7), Sucre (1) Y La Guajira (1).

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID19.

Que, según datos suministrados por la Secretaría de Gobierno, desde que comenzó el periodo de aislamiento obligatorio el pasado 24 de marzo, las llamadas a la línea de atención 1,2,3 han reportado un incremento de las denuncias por problemas de orden público relacionadas con el consumo de bebidas embriagantes y violencia intrafamiliar, tal como queda ilustrado en las siguientes tablas:

Tabla No. 1
Informe trimestral de Comisarías de Familia a marzo de 2020

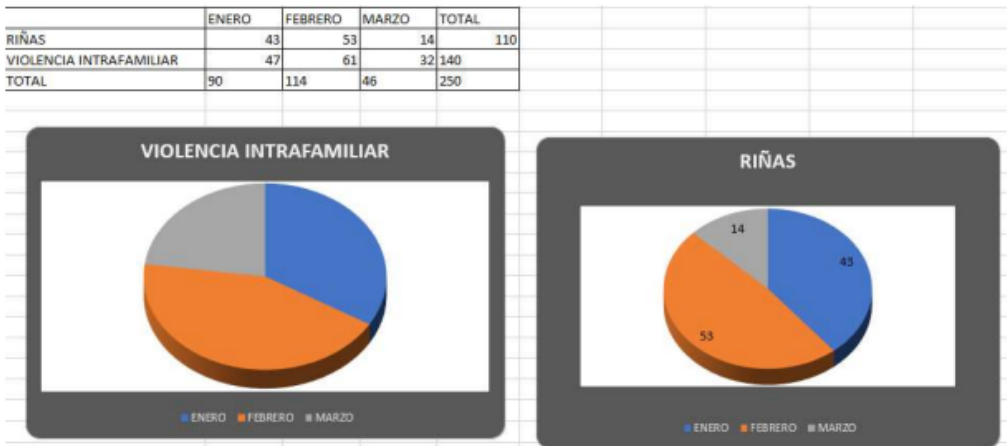
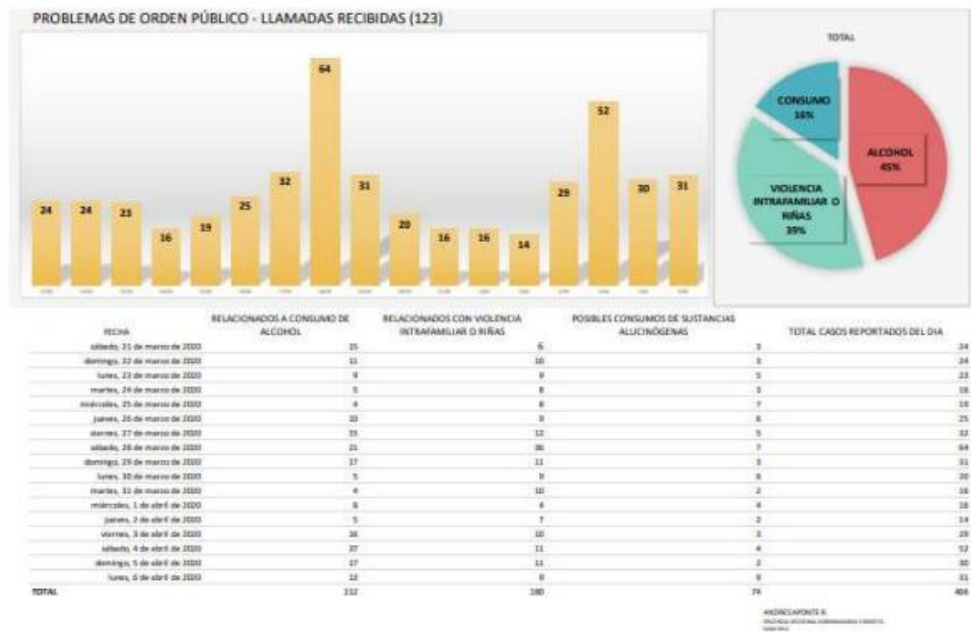


Tabla No. 2
Informe de las llamadas a la línea 123 durante el periodo de cuarentena obligatoria



Que, durante el periodo de aislamiento obligatorio, comparado con el comportamiento de sus habitantes en el conjunto de los tres meses anteriores (enero a marzo de 2020), el municipio ha sufrido un incremento de un 163% en riñas, y de un 128% en violencia intrafamiliar, lo cual hace necesario limitar la comercialización y el consumo de bebidas embriagantes en el municipio de Chía durante el periodo de la cuarentena obligatoria.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los

Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras el distanciamiento social.

Que la evidencia muestra la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de sociedad, y dado en ausencia medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este, toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad poder utilizadas masivamente, son medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad, medidas que incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retornar de manera paulatina y con seguimiento las autoridades, a la cotidianeidad.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el gobierno Nacional Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar una ampliación a la medida de aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Chía.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

CAPÍTULO I

PROLONGACIÓN DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO Y GARANTÍAS DE MOVILIZACIÓN PARA UNA PARTE DE LA POBLACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO DE CHÍA

ARTÍCULO 1. AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Chía, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en los artículos 2º, 8º, 9º y parágrafo del artículo 7º, del presente Decreto.

ARTÍCULO 2. GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población).
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia incluidas las emergencias veterinarias. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: insumos para producir bienes de primera necesidad; bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y

mercancías de ordinario consumo en la población); alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos (fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas); alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos.
12. La operación de la infraestructura de comercialización, riesgo mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.
16. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
17. Las personas que deban trasladarse fuera de la jurisdicción para la operación de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
18. Las personas que deban trasladarse fuera de la jurisdicción para el desarrollo de actividades de dragado marítimo y fluvial, así como las actividades de dragado del río Bogotá y río frío.
19. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
20. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
21. La intervención de obras civiles y de construcción que, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
22. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia.

23. Las personas que deban trasladarse fuera de la jurisdicción para el desarrollo de actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria, de conformidad con lo establecido en este decreto.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica como computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información, cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades citadas.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y el servicio de internet y telefonía.
30. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional según lo establecido en el presente Decreto.
31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población) en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privados; beneficios económicos periódicos sociales (BEPS), y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria. Acreditación y otros requisitos para la libre circulación.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARÁGRAFO 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo conforme al parágrafo 1º del artículo 8º del presente Decreto.

ARTÍCULO 3. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y DISMINUCIÓN DEL CONTAGIO DE COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE CHÍA.

ARTÍCULO 4. Las personas que habitan el municipio de Chía, deberán velar por cumplir las medidas sanitarias recomendadas por la Secretaría de Salud del municipio, las cuales incluyen:

1. Realizar el lavado de manos las veces que sean necesarios o como mínimo cada tres (3) horas.
2. Evitar el contacto físico saludo de mano, de beso, abrazos con otras personas.
3. Desinfectar frecuentemente las áreas de contacto tales como chapas, pestillos de puertas y ventanas, pasamanos, mesones, puestos de trabajo, baños etc., en hogares, establecimientos comerciales, sitios de trabajo y vehículos de transporte público y en general todos los sitios públicos.
4. Tomar agua (hidratarse) constantemente.

5. Taparse nariz y boca con el antebrazo, no con la mano, al estornudar o toser.
6. Evitar salir de casa a no ser que sea indispensable, la provisión de bienes solo se realizará por un miembro de la familia.
7. En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.
8. Si presenta algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre superior a 38 grados por más de dos días, decaimiento) debe acudir al servicio de médico de manera urgente.
9. Cuidar especialmente a los adultos mayores de setenta (70) años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento) El sistema de salud priorizará la atención domiciliar de estas emergencias.
10. Adaptar todos los lineamientos de las circulares que imparta el gobierno nacional y municipal a través de Ministerio de Salud y Protección Social y del Despacho del Alcalde y las diferentes Secretarías de la Alcaldía de Chía, así como de EMSERCHÍA y el IDUVI.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal ha dispuesto la Línea de Salud Tema Covid-19. Para ello, todo residente en el municipio puede comunicarse con las líneas telefónicas que permiten el acceso a los servicios de la administración municipal a saber: **Línea de Salud Tema Covid-19** con el número 3187719921; la **Línea Amiga** con el número 3158191574 y la atención prioritaria prestada directamente por la **Secretaría de Salud**, de lunes a viernes a través del número 8844444 Extensión 3000; **solicitud de donaciones** se podrá comunicar con el 3156123810, 3173697648 o 8844444 extensión 2000; Información de temas relacionados con **Impuesto predial** 3184389652; **Industria y Comercio** 3108758437, 3203685980; Dirección de Acción Social _ Programas de **Colombia Mayor, Adulto Mayor, Primera Infancia y Familias en Acción** se podrá comunicar al 3184378170, para la adquisición de bienes ofrecidos en la **Plaza de mercado** al 3185829633, 3173011179, 3184373957 o 8844444 extensiones 7000, 7001, 7002, 7003, y 7004.

ARTÍCULO 5. PICO Y CÉDULA. Mantener esta medida que busca evitar aglomeraciones en el Municipio, la cual continuará aplicándose según el último dígito del número de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, de la siguiente manera:

PICO Y CEDULA					
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	HORARIO
1	3	5	7	9	7:00 AM a 11:00 AM
2	4	6	8	0	11:00 AM a 3:00 PM

SÁBADO y DOMINGO: Las adquisiciones en establecimientos de comercio deberán realizarse exclusivamente mediante servicio domiciliario.

PARÁGRAFO 1. Para el cumplimiento de la anterior medida, el establecimiento de comercio deberá establecer un sistema de registro y control de las ventas realizadas, el cual será objeto de supervisión por parte de la Alcaldía Municipal de Chía.

PARÁGRAFO 2. El Pico y Cédula se aplicará también para el acceso a establecimientos notariales, bancarios y financieros, los cuales operarán de 9:00 am a 1:00 pm, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 5 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 3. Los establecimientos, públicos o privados, autorizados para continuar sus actividades durante el periodo de cuarentena, deberán garantizar a sus empleados y visitantes el uso de un frasco de spray que contenga agua jabonosa, alcohol y cloro para limpiar cada uno de estos elementos a utilizar y disponer un lugar para realizar el lavado de manos con agua y jabón.

PARÁGRAFO 4. Los establecimientos, públicos o privados, autorizados para continuar sus actividades durante el periodo de cuarentena, deberán capacitar a su personal para que eviten tocar superficies como madera, papel y vidrio, ya que la supervivencia del SARS COVID 2 o COVID -19 es superior a cuatro (4) días, en esos elementos y suministrar los elementos para la desinfección adecuada.

ARTÍCULO 6. MOVILIDAD Se garantiza el servicio de transporte público terrestre de pasajeros, servicios postales y de paquetería en el territorio del Municipio de Chía, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo segundo anterior.

Se garantiza también el transporte de carga, el de almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones. Así como el de los vehículos oficiales pertenecientes a entidades de salud, Policía Nacional, Ejército Nacional, CTI — Fiscalía General de la Nación, SIJIN, Alcaldía Municipal y autoridades de tránsito

PARÁGRAFO. El servicio de transporte público únicamente podrá operar con una ocupación máxima del 50% de su capacidad según tarjeta de operación y se modificarán y espaciarán las frecuencias de salida. Para abordar el medio de transporte respectivo, los usuarios deberán portar y usar tapabocas y guantes, so pena de incurrir en una sanción como se prevé en el artículo [treinta y uno] 31 Del presente Decreto.

ARTÍCULO 7. MOVILIDAD DE VEHÍCULOS Y MOTOS DE USO PRIVADO. El uso de automóviles y motos privados queda restringido en el territorio de Chía. El uso de estos medios de transporte se autoriza para el transporte de personas en estado de discapacidad, mujeres en estado de embarazo, menores o mayores de 70 años, para acceder a servicios y urgencias de salud y abastecimiento de enseres o víveres de primera necesidad que no se encuentren suministrados por los establecimientos de comercio ubicados dentro del perímetro de 300 metros alrededor del lugar de residencia del comprador, y abastecimiento de dinero en efectivo.

PARÁGRAFO 1. Se garantiza que las personas mayores de setenta (70) años o las personas con algún grado de discapacidad o las que requieran la ayuda de otra persona, puedan utilizar el automóvil o moto con la ayuda de un

conductor. Para todas las demás personas, el vehículo será ocupado únicamente por su conductor.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo, el conductor deberá justificar el motivo de su desplazamiento. Para ello, deberá dejar los datos de su automóvil a disposición del agente de tránsito respectivo, con el fin de que éste pueda posteriormente verificar dicha justificación del desplazamiento, so pena de asumir las sanciones, policivas, de tránsito y penales que correspondan.

ARTÍCULO 8. MEDIDAS ESPECIALES PARA LA MOVILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Se garantiza la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

1. Prestación de servicios de salud, incluido el de asistencia médica domiciliaria, movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), asistencial a los servicios de salud con un acompañante en caso de ser necesario.
2. Servicios de ambulancias, sanitarios, atención prehospitalaria, la distribución de medicamentos y farmacéuticos a domicilio.
3. Servicios de emergencias veterinarias.

ARTÍCULO 9. RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD EN LA FRONTERA CON LOS MUNICIPIOS DE CAJICÁ, COTA, TABIO, TENJO Y BOGOTÁ. Con el fin de mitigar el aumento exponencial del número de contagiados con COVID-19 en el territorio, el municipio de Chía aplicará sistemas de control para el paso de los ciudadanos de los municipios de Cajicá, Cota, Tabio, Tenjo y Bogotá.

ARTÍCULO 10. PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohibase dentro del municipio de Chía el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 26 de abril de 2020. El expendio de bebidas embriagantes está permitido, pero queda limitado a máxima una botella por compra.

ARTÍCULO 11. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. Se garantiza la continuidad del pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud. La Administración velará, a través de la Secretaría de Salud, que no se ejerzan actos de discriminación en su contra dentro del territorio de Chía.

ARTÍCULO 12. TOQUE DE QUEDA. Con el fin de asegurar el cumplimiento del fin estatal perseguido con la medida del aislamiento preventivo obligatorio, se declara el toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Chía a partir de las 4:00 P.M. hasta las 5 A.M., desde el día de publicación del presente Decreto hasta las 0:00 am del 27 de abril de 2020, fecha que podrá prorrogarse en el evento que sea necesaria la continuación de medidas de aislamiento por COVID-19.



PARÁGRAFO 1. TOQUE DE QUEDA PARA MENORES Y PERSONAS MAYORES DE SETENTA (70) AÑOS. Por tratarse de las personas con mayor grado de vulnerabilidad ante el COVID-19, esta medida se aplicará durante las veinticuatro (24) horas y hasta el treinta (30) de mayo de 2020, fecha que podrá prorrogarse en el evento que sea necesaria la continuación de medidas de aislamiento por COVID-19, con el fin de restringir temporalmente la permanencia o circulación de niños, niñas, adolescentes y mayores de 70 años, en espacios públicos tales como plazas, parques o andenes, calles, avenidas, autopistas, las personas objeto de la presente medida miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, así como dentro de establecimientos de comercio abiertos al público, en la jurisdicción del municipio de Chía (Cundinamarca).

PARÁGRAFO 2. La medida de restricción a la permanencia o circulación de menores de dieciocho (18) años en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público se exceptúa para los niños, niñas, adolescentes y mayores de doce (12) años, que demuestren estar circulando en dichas horarios por motivos de desplazamiento a entidades cuya razón social sea la prestación de servicios en salud. Para acreditar dicha condición, el menor deberá estar acompañado de un adulto quien certifique la necesidad de acudir a la atención en salud. La misma regla rige para las personas mayores de setenta (70) años, quienes deberán acreditar tal situación y podrán estar acompañadas por una persona adulta.

PARÁGRAFO 3. En aquellos casos en que los niños, las niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, sean encontrados dentro del horario establecido en el presente decreto sin la compañía de sus padres o representante legal o no acrediten hallarse en las situaciones exceptivas descritas en el parágrafo primero, la autoridad competente procederá a adoptar las acciones, procedimientos de protección o medidas de restablecimiento a que hubiere lugar, y a imponer las sanciones que correspondan de conformidad con las Leyes 1098 de 2006, 1801 de 2016 y demás normas concordantes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre los padres, representante legal o la persona que tenga su custodia.

PARÁGRAFO 4. Los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que sean sorprendidos en las calles sin la compañía de sus padres, representante legal o tutor, en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público del Municipio de Chía, en los horarios previstos en este decreto, serán entregados a sus padres o representante legal de manera inmediata se reporten, previa firma de actas de entrega y compromiso.

PARÁGRAFO 5. Los menores y personas mayores de 70 años que sean sorprendidos en las calles y que no posean sitio de vivienda o de albergue, serán dejados a disposición de la Autoridad competente de la Jurisdicción, para ser conducidos a un hogar de paso o cualquier otro lugar que para tal fin tengan las organizaciones oficiales, cuya finalidad sea la protección para niños, niñas, adolescentes y personas de tercera edad según sea el caso, aquellas que tengan alguna discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, podrán desplazarse con la ayuda de un conductor, quien deberá justificar el motivo

por el cual sale a circulación. El conductor debe llevar consigo los comprobantes del uso del servicio respectivo y ponerlos a disposición del agente de tránsito que los exija tal como se dispuso en el parágrafo 1º del artículo octavo del presente Decreto.

ARTÍCULO 13. EVENTOS PROHIBIDOS. Prohíbese en el Municipio de Chía la organización, realización o difusión de fiestas, chiquitekas, viejotekas, bares estudiantiles o cualquier actividad similar en el espacio público, en propiedad privada o establecimientos de comercio abiertos al público, cualquiera sea su denominación, que implique la realización de eventos para agrupar más de diez (10) personas, aun cuando en éstos se anuncie la no venta de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 14. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR LAS OPERACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. se prohíbe el desarrollo de todo tipo de actividad comercial y económica, salvo en los sectores de salud, bancario, financiero, tecnológico. El servicio de alimentos el cual se desarrollará con las siguientes condiciones y restricciones:

1. Solo podrán operar los establecimientos comerciales que suministren alimentos que garanticen las condiciones de salubridad en sus procesos de producción y personal adscrito, recomendadas por la Secretaría de Salud para impedir la propagación del COVID-19.
2. La provisión de alimentos a través del sistema de domicilios está autorizada de lunes a viernes hasta las 8:00 p.m. y los fines de semana en el mismo horario, bajo la condición de que el personal empleado para estos efectos cuente con los elementos de seguridad necesarios para la prevención del contagio del COVID-19. La provisión de medicamentos a domicilio por parte de las Droguerías está autorizada durante todos los días de la semana, sin restricción de horario alguna.
3. Los establecimientos comerciales que presten servicios de alimentos preparados únicamente podrán operar mediante modalidad de entrega a domicilio.

PARÁGRAFO 1. Se prohíbe expresamente el servicio de alimentación a la mesa que comprende tanto el de restaurantes como el de panaderías y venta de alimentos preparados en el espacio público o en el espacio privado.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos de comercio autorizados y droguerías, solo comercializarán sus productos con las personas que se encuentren en el uso del turno asignado por el pico y cédula.

PARÁGRAFO 3. El ingreso de personas a las instalaciones de los establecimientos que suministren alimentos se limita al 10% de su capacidad instalada de aforo de personas y en cualquier caso no podrá superar un máximo de diez (10) personas. Incluyendo el personal del establecimiento. El establecimiento deberá velar porque las personas que hagan fila para ingresar al establecimiento guarden entre unas y otras una distancia no menor de dos (2) metros entre ellas.

ARTÍCULO 15. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR LA ACTIVIDAD DE LA PLAZA DE MERCADO EL CACIQUE. La plaza de mercado EL CACIQUE,

continuará la prestación de sus servicios mediante la atención directa al público, de lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm, con servicio complementario bajo la modalidad de domicilio, exceptuando un día semanal para labores de aseo general. Para la atención presencial, el aforo de la Plaza se limitará a un número máximo de cincuenta (50) personas de manera simultánea, garantizando la distancia de dos (2) metros entre las personas que hagan fila para acceder al servicio.

PARÁGRAFO 1. Los fines de semana esto es sábados y domingos se prestará el servicio únicamente bajo la modalidad de domicilios en el horario comprendido entre las 7:00 am y las 5:00 pm., la Administración Municipal, garantizará y prestará el servicio logístico necesario para la distribución de los bienes de manera oportuna en las viviendas de los usuarios. Para ello, ha habilitado las siguientes líneas telefónicas: 318 582 9633, 317 301 1179, 318 437 3957 y 88 44 444 Ext 7000 – 7001 – 7002 – 7003 – 7004

PARÁGRAFO 2. Se restringe el ingreso de personas mayores de sesenta (70) años a las instalaciones de la Plaza de Mercado el Cacique en concordancia con el artículo 13 del presente Decreto.

ARTÍCULO 16. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS Y PLANTAS DE PRODUCCIÓN. Las empresas y plantas de producción que se encuentren en funcionamiento por estar incluidas dentro de las excepciones del artículo dos (2) del presente decreto, deberán:

1. Suministrar al personal a cargo y externo los elementos de salubridad recomendados por la Secretaría de Salud, para impedir la propagación del COVID-19.
2. Capacitar a su personal en el manejo de residuos y procesos de desinfección, así como contacto y limpieza de superficies y uso adecuado de herramientas de protección como tapabocas y guantes entre otras.
3. Aumentar la frecuencia de limpieza y desinfección de pisos, pasamanos de escaleras, manijas, cerraduras de puertas, limbres, rejas y entradas peatonales.
4. Prohibir durante los siguientes días de cuarentena obligatoria las reuniones, el uso de zonas comunes e interacción social entre el personal a cargo.
5. Diligenciar un censo de personas con síntomas gripales e ir monitorizando diariamente si mejora o empeora los síntomas, en caso de ser necesario reportar la novedad ante las entidades de salud que correspondan.
6. Aislar al personal a su cargo en caso de síntomas gripales y/o infección respiratoria.

ARTÍCULO 17. MEDIDAS SANITARIAS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Las personas encargadas de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios carcelarios y penitenciarios y servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones, deberán dar aplicación a las siguientes medidas de bioseguridad:

1. Usar siempre tapabocas, desde que sale de su casa y hasta llegar nuevamente a ella, no debe ser manipulado una vez puesto. En los turnos de doce (12) horas se recomienda uso de dos tapabocas, uno cada 6 horas, luego debe desecharse, lavarlo o desinfectarlo no es útil.
2. Salir de su casa con uniforme manga larga completo y de fácil lavado.
3. Salir de la casa con guantes de látex, no pasar las manos por la cara con los guantes, regresar a casa con guantes, prever el cambio de los mismos en caso de ruptura por las largas jornadas de uso.
4. Al llegar a casa todos los fómiles¹ o elementos que los acompañan deben ser puestos en agua con jabón, en alcohol o en cloro. (zapatos, monedas, billetes, llaves, piercing, cadenas, manillas etc.).
5. Al llegar a casa, retirarse la ropa siempre al derecho, es decir la parte externa de la prenda que se usó no debe tocar la cara al retirarse, estas prendas se refiran al entrar a la casa y se ponen en una bolsa previamente dispuesta en la entrada para ello, los zapatos se dejan afuera, y sigue en ropa íntima al baño para realizar lavado de manos desde el codo hasta los dedos, usando el jabón activo al menos 45 segundos. Luego ingresa a la ducha para baño general con jabón de cualquier marca, preferiblemente de uso exclusivo para la persona y líquido.
6. Realizar lavado del cabello cada vez que regrese de la calle.
7. El personal de seguridad maneja uñas cortas y sin esmalte, pelo limpio y recogido. Se debe evitar el uso de geles o cremas para peinar.

PARÁGRAFO 1. Los empleadores de las personas enunciadas en este artículo deberán:

1. Capacitar a todo el personal en "TÉCNICA DE LAVADO DE MANOS.", para lo cual se pueden consultar los diferentes lineamientos que ha expedido el Gobierno Nacional a través del link: <http://www.regiones.gov.co/inicio/COVID-19.html#tequbres1.1-25> o a través de la página web de la Organización Mundial de la Salud enlace: <https://www.paho.org/es/temas/coronavirus/enfermedad-por-coronavirus-covid-19/covid-19-materiales-comunicacion>.
2. Capacitar al personal en "TÉCNICA DE RETIRO DE GUANTES" ya que realizar un inadecuado retiro es como no usarlos, para lo cual se pueden consultar siguiente enlace: https://www.agente.com/wp/wp-content/uploads/2014/10/es_cdcppe-poster_low.pdf.

PARÁGRAFO 2. El representante de los conjuntos residenciales, unidades de vivienda, copropiedades, Instituciones educativas y demás establecimientos o inmuebles que requieran el servicio de vigilancia continua o por periodos mayores a dos (2) horas, deben disponer de un lugar para que el personal de vigilancia realice el lavado de manos que se requiere, mínimo cada 3 horas.

¹ Fómite: cualquier objeto carente de vida o sustancia que, si se contamina con algún patógeno viable, tal como bacterias, virus, hongos o parásitos, es capaz de transferir dicho patógeno de un individuo a otro.

ARTÍCULO 18. MEDIDAS SANITARIAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DROGUERÍAS, NOTARÍAS, BANCOS Y OTRAS ENTIDADES. Las droguerías operarán las veinticuatro (24) horas y atenderá presencialmente usuarios de conformidad al Pico y Cédula establecido por el artículo 5 del presente Decreto y sin restricción alguna a través del servicio a domicilio.

Por el contrario, se restringe el horario de atención al público en la prestación de servicios bancarios, financieros, notariales, centrales de riesgo, de operadores postales de pago y transporte de valores hasta las trece (13:00) horas de los días laborables dentro de la vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Los establecimientos mencionados en este artículo deberán:

1. Suministrar los elementos de salubridad recomendadas por la Secretaría de Salud, tanto de su personal como el de sus clientes para impedir la propagación del COVID-19.
2. Suministrar al personal a cargo y externo los elementos de salubridad recomendadas por la Secretaría de Salud, para impedir la propagación del COVID-19.
3. Capacitar a su personal en el manejo de residuos y procesos de desinfección, así como contacto y limpieza de superficies y uso adecuado de herramientas de protección como tapabocas y guantes entre otras.
4. Aumentar la frecuencia de limpieza y desinfección de pisos, pasamanos de escaleras, manijas, cerraduras de puertas, timbres, rejas y entradas peatonales.
5. Prohibir durante los siguientes días de cuarentena obligatoria las reuniones, el uso de zonas comunes e interacción social entre el personal a cargo.
6. Diligenciar un censo de personas con síntomas gripales e ir monitorizando diariamente si mejora o empeora los síntomas, en caso de ser necesario reportar la novedad ante las entidades de salud que correspondan.
7. Aislar al personal a su cargo en caso de síntomas gripales y/o infección respiratoria.
8. Controlar el ingreso de personas a sus instalaciones limitando el ingreso a un número máximo de diez (10) personas de manera simultánea y garantizar que las personas que hagan fila para ingresar al establecimiento guarden entre una y otra una distancia no menor de dos (2) metros entre ellas.

ARTÍCULO 19. MEDIDAS SANITARIAS DESTINADAS A LAS AGRUPACIONES DE VIVIENDA Y LOS CONJUNTOS RESIDENCIALES SUJETOS AL TANTO AL RÉGIMEN DEL CUASICONTRATO CIVIL COMO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Los administradores o consejos de administración según sea el caso, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto y agotarán las instancias internas para coadyuvar a la Administración Municipal, ante el comité de convivencia o quien haga sus veces. En caso de que algún copropietario incumpla las medidas establecidas en el presente Decreto, los administradores o consejos de administración, en ejercicio del artículo 59 de la Ley 675 de 2001 y sentencia C-318 de 2002, deberán denunciarlo ante las

autoridades competentes, a través del correo electrónico secretaria.gobierno@chia.gov.co.

Para estos efectos, los administradores o consejos de administración, según sea el caso, establecerán una base de datos que contenga el nombre completo, número de cédula y unidad a la que pertenece el presunto infractor, a fin de que la autoridad que corresponda pueda iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

PARÁGRAFO 1. Las copropiedades que no hacen parte del régimen de propiedad horizontal deberán organizarse de manera virtual o telefónica para la delegación de funciones consagrados en el artículo anterior, pues es necesario para la administración municipal contar con la colaboración de los asociados y hacer el seguimiento correspondiente a los presuntos infractores, pero por la magnitud de la situación actual es preciso que la información se suministre de manera organizada por cada una de las copropiedades.

PARÁGRAFO 2. Se recomienda que las copropiedades que requieran convocar y realizar asambleas, consejos o reuniones entre otras, lo realicen mediante mecanismos virtuales, en caso de que la convocatoria o realización de las actividades mencionadas sean extremadamente necesarias, se deberá limitar el número de asistentes y se implementarán en el sitio de reunión (salón comunal) las medidas necesarias para la prevención del contagio del COVID-19 dentro de las cuales se encuentra la disposición de jabón para el lavado de manos.

PARÁGRAFO 3. En todas las copropiedades sin importar la naturaleza jurídica de su formación se debe por parte de quien las represente:

1. Prohibir la interacción social entre personas de diferentes apartamentos y/o torres.
2. Diligenciar un censo de personas con síntomas gripales e ir monitorizando diariamente si mejora o empeora los síntomas, en caso de ser necesario reportar la situación ante las entidades de salud que corresponda.
3. Organizar horarios para sacar la basura de manera ordenada, aplicando la clasificación de los residuos.
4. Incrementar la limpieza y desinfección de zonas comunes.
5. Restringir el acceso a la propiedad horizontal de domicilios, preferiblemente designar un adulto que los reciba en portería.
6. Dar aplicación a lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

ARTÍCULO 20. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD DE PERSONAS QUE POSEEN MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, sus propietarios deberán aplicar las siguientes medidas:

1. Sólo una persona por núcleo familiar, podrá salir a sacar a sus mascotas o animales de compañía.
2. Tal circulación debe hacerse por un lapso no mayor a veinte (20) minutos.

3. Preferiblemente las mascotas o animales de compañía deberán ser paseados en las zonas comunes y verdes de los conjuntos residenciales, unidades de vivienda o copropiedad y sólo cuando no existan estas zonas, podrán ser paseados en el espacio público del municipio, siempre cercanas a la ubicación del núcleo familiar.
4. Las mascotas y animales de compañía deberán tener siempre puesta un collar y una correa, sin que puedan soltarse libremente. Las personas deberán recoger los excrementos² de sus animales o mascotas de compañía y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, en el lugar dispuesto para tal fin por cada conjunto residencial, unidad de vivienda o copropiedad, o llevarlos para su adecuada disposición en las canecas o sistemas sanitarios de sus residencias.
5. Deberá guardarse siempre una distancia mínima de dos (2) metros entre las personas que saquen a sus mascotas o animales de compañía y terceros que circulen, distancia que también deberá existir, entre distintas mascotas o animales de compañía.

ARTÍCULO 21. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Con el ánimo de garantizar la prestación del servicio y el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, la Administración Municipal mantendrá la suspensión de la atención presencial a los usuarios con ocasión a los anuncios efectuados por el Gobierno Nacional, hasta las 00:00 a.m. del 27 de abril de 2020, y continuara con la prestación del servicio bajo la modalidad de trabajo en casa, con excepción del Despacho del Alcalde, la Secretaría de Gobierno, la Oficina de Contratación, la Oficina de Defensa Judicial, el Equipo de Reacción Inmediata de la Secretaría de Salud, personal adscrito a la plaza del mercado el Cacique, Agentes de Tránsito, Operarios asignados a los centros de despacho de la Secretaría de Movilidad.

PARÁGRAFO 1. Todos los Servidores Públicos adscritos a la Administración Municipal, deberán estar disponibles en caso de requerirse su atención de manera personal, para realizar actividades estrictamente necesarias para prevenir mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado, efecto para el cual, serán convocados por la Secretaría General - Dirección de Función Pública.

PARÁGRAFO 2. Los Servidores Públicos que estén ejecutando sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa, deberán atender los requerimientos de su jefe inmediato, quien tiene la responsabilidad de realizar seguimiento al desarrollo de las funciones y tareas asignadas, a través del uso del formato implementado por la oficina de Función Pública para tal fin, mediante el sistema de Tecnología de la Información y Comunicación _TIC's_, en especial el correo institucional.

PARÁGRAFO 3. Las firmas de los actos, providencias y decisiones producidas por parte del servidor público que lo proyecte o realice cualquier acción sobre

² Materia compuesta de residuos de alimento que el organismo elimina por el ano tras haber hecho digestión.

el mismo, en caso que no cuenten con firma digital, podrá válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopte mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios.

PARÁGRAFO 4. Los servidores públicos que sean supervisores de contratos de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, suscritos con la Alcaldía Municipal, deberán aplicar mecanismos para que los contratistas puedan cumplir con sus obligaciones contractuales en remoto, evitando, en la medida de lo posible, asistir a las instalaciones de la Alcaldía Municipal durante el tiempo que dure el aislamiento contemplado en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 5. Los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Chía, deberán seguir las recomendaciones realizadas por la ARL SURA enviadas al correo electrónico institucional con el fin de evitar y prevenir la ocurrencia de accidentes laborales. En caso de presentarse un accidente laboral, deberá asistir al centro médico más cercano y reportar tal situación en un término menor a 24 horas, al jefe inmediato y a la Dirección de Función Pública para el respectivo trámite ante la ARL.

PARÁGRAFO 6. Los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Chía, deberán reportar al jefe inmediato y oficina de Función Pública, cualquier novedad que implique una situación administrativa (incapacidad por enfermedad, licencia de luto, licencia de maternidad o de paternidad, permiso remunerado) entre otras, para su respectivo trámite.

PARÁGRAFO 7. Los servidores públicos que tienen a cargo funciones de representación y coordinación de las diferentes secretarías y direcciones que hacen parte de la estructura organizacional del nivel central de la Alcaldía de Chía en coordinación con el ordenador del gasto deberán:

1. Suministrar al personal a cargo y externo los elementos de salubridad recomendados por la Secretaría de Salud, para impedir la propagación del COVID-19.
2. Capacitar a su personal en el manejo de residuos y procesos de desinfección, así como contacto y limpieza de superficies y uso adecuado de herramientas de protección como tapabocas y guantes entre otras.
3. Aumentar la frecuencia de limpieza y desinfección de pisos, pasamanos de escaleras, manijas, cerraduras de puertas, timbres, rejas y entradas peatonales en caso de contar con las mismas en su sitio de trabajo.
4. Prohibir durante los siguientes días de cuarentena obligatoria las reuniones, el uso de zonas comunes e interacción social entre el personal a cargo.
5. Diligenciar un censo de personas con síntomas gripales e ir monitorizando diariamente si mejora o empeora los síntomas, en caso de ser necesario reportar la novedad ante las entidades de salud que correspondan.
6. Aislar al personal a su cargo en caso de síntomas gripales y/o infección respiratoria.

**CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 22. ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE LOS CIUDADANOS. La ciudadanía en general podrá acceder al servicio prestado por la alcaldía municipal para presentar PQRs, consultas y demás solicitudes ciudadanas, a través del correo electrónico: contactenos@chia.gov.co, y de la aplicación CHIAPP que está disponible para sistemas operativos Android.

PARÁGRAFO 1. la aplicación CHIAPP se puede descargar a través de la tienda Android, se debe generar el registro del usuario ingresando un correo electrónico y contraseña, posteriormente ingresar los datos personales para comenzar a navegar, ingresar al link VENTANILLA UNICA VIRTUAL, en la cual pueden consultar los trámites que se hayan presentado y establecer PQRs, así como ingresar a las ventanillas: SISBEN, ventanilla única, datos abiertos, estratificación, matrículas EFAC, noticias, redes sociales, incidentes, ayudas que está brindando la Administración Municipal, donaciones y pedidos de alimentos a la Plaza de Mercado el Cacique.

PARÁGRAFO 2. El trámite para solicitar certificados de residencia en el territorio de Chía y personerías jurídicas seguirá siendo el previsto en la Circular No. 01 del 3 de abril de 2020, la cual se encuentra publicada en la página web de la Alcaldía Municipal <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/> junto con sus formatos y puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/2020/juridica/Circularconfirma.pdf>.

PARÁGRAFO 3. Los ciudadanos que sean parte de actuaciones administrativas que se encuentren en curso los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

ARTÍCULO 23. TÉRMINOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES. Hasta tanto permanezca vigente el aislamiento preventivo obligatorio establecido por este Decreto, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría General de la Alcaldía de Chía, verificará la existencia de correo electrónico de la entidad destinado exclusivamente al ejercicio de notificaciones y coordinará para que en él envíe correspondiente al interesado se indique el acto administrativo que se notifica o comunica, copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, información que deberá ser suministrada por la dependencia que produzca el Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se informará a la dependencia responsable

quien seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 24. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
2. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
3. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

ARTÍCULO 25. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Se mantiene la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas en curso ante las dependencias del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Chía, así como las que sean radicadas y de los trámites de comparendo que conocen las Inspecciones de Policía e Inspectores de Tránsito, los cuales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la terminación del aislamiento preventivo obligatorio establecido en el presente Decreto.

PARÁGRAFO. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años y durante el tiempo que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción, silencio administrativo positivo o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 26. SERVICIOS DE CONCILIACIÓN Y OTROS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Estos servicios se prestarán por medios virtuales, de conformidad con los canales, herramientas y medios que el Secretario de Gobierno establezca en coordinación con el equipo de trabajo a su cargo, los mecanismos para el acceso al servicio serán publicados en la página WEB <http://chia-cundinamarca.gov.co/> para información de los ciudadanos. El trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos

habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos, será de cinco (5) meses.

ARTÍCULO 27. COMISARIAS DE FAMILIA. Se continuará garantizando la atención a todos los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarias de familia que operan el Municipio de Chía, en relación con la protección en casos de violencias en el contexto familiar y adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se adoptan medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO 1. TURNOS DE ATENCIÓN. Las Comisarias de Familia del municipio de Chía atenderán a todos los usuarios de acuerdo con los siguientes turnos:

1. Lunes 13 de abril de 2020 atenderá la Comisaria Segunda de Familia en las instalaciones de Casa de Justicia de Mercedes de Calahorra.
2. Martes 14 de abril de 2020 atenderá la Comisaria primera de Familia en las instalaciones de la Calle 13 No 10-46 Edificio Bochica.
3. Miércoles 15 de abril de 2020 atenderá la Comisaria Cuarta de Familia en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía Centro.
4. Jueves 16 de abril del año 2020 atenderá la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 13 No 10-46 Edificio Bochica.
5. Viernes 17 de abril del año 2020 atenderá la Comisaria Segunda de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Casa de Justicia de Mercedes de Calahorra.
6. Lunes 20 de abril del año 2020 atenderá la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía-Centro.
7. Martes 21 de abril del año 2020 atenderá la Comisaria Cuarta de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía Centro.
8. Miércoles 22 de abril del año 2020 atenderá la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 13 No 10-46 Edificio Bochica.
9. Jueves 23 de abril del año 2020 atenderá la Comisaria Segunda de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones la Casa de Justicia de Mercedes de Calahorra.
10. Viernes 24 de abril del año 2020 atenderá la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía-Centro.
11. Lunes 27 de abril del año 2020 atenderá la Comisaria Cuarta de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía Centro.

PARÁGRAFO 2. En cumplimiento del horario nocturno y fines de semana que se requiera de la atención de algún proceso de competencia de las comisarias de Familia será atendido por la Comisaria que se encuentre en Disponibilidad según el Decreto 721 de 2019.

ARTÍCULO 28. Mantener a través del Equipo Psicosocial y Jurídico de la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, la atención a la comunidad del municipio de Chía en aspectos de: manejo de ansiedad, angustia, depresión, violencia intrafamiliar, conflictos familiares, conflictos de convivencia ciudadana, entre otros, generados por el aislamiento preventivo obligatorio a causa del COVID 19.

Esta atención oportuna será virtual a través de los correos electrónicos y líneas telefónicas publicadas en la página WEB <http://chia-cundinamarca.gov.co/>.

ARTÍCULO 29. COLABORACIÓN ARMÓNICA ENTRE AUTORIDADES. Por conducto de las Direcciones de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de Derechos y Resolución de Conflictos, envíese copia del presente Decreto al Personero Municipal de Chía, a la Secretaría de Educación de Chía, a la Registraduría Nacional con sede en Chía, a la Unidad de Fiscalía local, a la coordinación del CESPZA Zipaquirá, al ICBF Zipaquirá, a la Unidad Local del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I, a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-, así como al Comando de Policía de Chía, a efectos de que dichas entidades presten su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva de restricción al derecho de circulación de personas, adoptado en el presente decreto.

ARTÍCULO 30. ACTUACION DE LA POLICÍA. Los agentes de Policía adscritos al Comando de Policía de Chía (Cundinamarca) incluidos los miembros de Policía de Infancia y Adolescencia, de conformidad con los preceptos contenidos en el Código Nacional de Policía, deberán exigir la identificación a todas las personas que transiten o permanezcan en lugares públicos y establecimientos de comercio, y aplicar el comparendo respectivo en caso de que la persona no se identifique dentro del lapso de tiempo razonable, para lo cual acudirán a la plena identificación con los sistemas AFIS de la Registraduría Nacional en convenio con la SIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación y la base de datos de MIGRACION COLOMBIA.

PARÁGRAFO: Se conmina a los organismos de seguridad que prestan sus servicios en el territorio, a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana, aunar esfuerzos para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO 31. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Todas las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Chía. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, por parte de cualquier de los habitantes del municipio de Chía, dará lugar a la imposición de las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que lo sustituya, modifique o derogue. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad de lo previsto en el artículo 368 del Código Penal. Las autoridades de policía conminarán a todos los habitantes a que cumplan irrestrictamente con las imperativas medidas de aislamiento preventivo obligatorio. Además de la aplicación de las sanciones mencionadas en el

inciso anterior, en el evento en que un habitante del municipio de Chía no cumpla con la orden de policía que conmina el aislamiento preventivo obligatorio, podrá obligarse al infractor a que participe en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, que organice la administración municipal, cuya duración no podrá ser mayor a seis (6) horas, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 numeral 2, 172 y 175 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 32. SOCIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS. Ordénese a las Oficinas de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, que desde la fecha de expedición y publicación del presente Decreto, y hasta el 27 de abril de 2020, se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios, por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía, en las cuentas oficiales de la alcaldía de la redes sociales Facebook y Twitter, para garantizar que la comunidad en general, conozcan este acto administrativo.

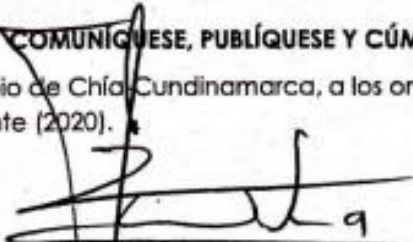
ARTÍCULO 33. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos Municipales 132, 135, 139, 140, 142, 143, 144, 145 y 146 de 2020, resolución 1010 del 17 de marzo de 2020, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 35. PUBLICACIÓN. Publicar, el presente Decreto, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
ALCALDE

Revisó y Aprobó: Betty Mercedes Martínez Córdova - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Oscar Alfaro, Secretario de Movilidad
Aprobó: Ana Lucía Ramírez, Secretaria de Salud
Proyectó: Rodolfo Duarte P.E. CAJ